

EXPEDIENTE 7692-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en las acciones constitucionales de amparo acumuladas promovidas por el Estado de Guatemala, por medio de las abogadas de la Procuraduría General de la Nación, Wendy Amelia Camey Reyes y Kenia Yecenia Santos Santos, las que posteriormente fueron sustituidas por el abogado José Fernando Méndez, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio de los abogados que lo representan. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridades: presentadas: **a)** la primera, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y, posteriormente, remitida a la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia; y **b)** la segunda, el nueve de junio de dos mil veintidós, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B)**

Acto reclamado: en ambas acciones se señaló el auto de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, dictado por la Sala cuestionada, que revocó el emitido por el Juzgado Tercero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia, declaró con lugar el incidente de reinstalación

que Esmirna Lisseth Osoy Bautista de García promovió contra el Estado de



Guatemala, autoridad nominadora: Ministerio de Educación. **C) Violaciones que denuncia:** en ambas acciones se señaló como vulnerados los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva; así como a los principios jurídicos del debido proceso, legalidad y tutelaridad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Tercero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Esmirna Lisseth Osoy Bautista de García promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: Ministerio de Educación, aduciendo haber sido despedida de forma directa e injustificada del cargo que desempeñaba como “*Director Profesor Titulado, sin especialidad*”, en la “*Escuela Oficial Urbana Mixta número quinientos noventa y cuatro, jornada matutina, Colonia Villa Lobos*”, bajo el renglón presupuestario cero once (011), durante el período comprendido del dos de enero de dos mil nueve al tres de septiembre de dos mil veinte, sin contar con autorización judicial, pese a que la autoridad empleadora se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, por lo que solicitó su reinstalación en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta el día de su destitución, así como el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir; b) el Juzgado referido, al resolver el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, declaró sin lugar el incidente de reinstalación promovido, al considerar que el conflicto colectivo fue planteado por un grupo de trabajadores que ostentan la calidad de asesores jurídicos del Ministerio de Educación, por lo que solamente beneficia a esos empleados que ostentan la calidad de abogados y, por ende, de asesores jurídicos; y c) inconforme la incidentante apeló, elevándose las actuaciones a la



Sala cuestionada la que, al emitir el auto de veintiuno de julio de dos mil veintiuno **-acto reclamado-** revocó la decisión proferida en primera instancia, argumentando que en el caso concreto, al encontrarse emplazado el Ministerio de Educación, todos los trabajadores que presentan sus servicios para esa entidad gozan de inamovilidad, aunque no formen parte del sindicato emplazante o que no prestan sus servicios en la Asesoría Jurídica del referido Ministerio, por lo que al no haber acreditado tener la autorización judicial respectiva, la consecuencia jurídica de esa omisión es la reincorporación de la trabajadora. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el postulante estima que el acto reclamado lesiona sus derechos fundamentales en virtud que los trabajadores que plantearon el conflicto colectivo ostentan la calidad de abogados y, por ende, asesores jurídicos, por lo que las prevenciones decretadas dentro del mismo son aplicables a ese grupo pero, en el caso de análisis, la incidentante expuso ser “Maestra de Educación Preprimaria”, tales circunstancias y condiciones determinan que por no posee la calidad de abogada, ni el cargo de asesora jurídica en el Ministerio de Educación; de esa cuenta, no es parte dentro del conflicto colectivo y, por tal motivo, no le es aplicable la protección jurídica concedida a las partes del conflicto colectivo relacionado. Además, debe tomarse en cuenta que ya se levantaron las prevenciones previamente decretadas. **D.3)**

Pretensión: solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado y se ordene a la autoridad denunciada, dictar nueva resolución conforme a Derecho. **E) Uso de recursos:** aclaración y ampliación, los cuales fueron declarados sin lugar. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo,

Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman**



violadas: citó los artículos 2º, 4º, 12, 28, 108, 203, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6 del Código de Notariado; 1, 3, 4, 9, 10, 13, 16 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Esmirna Lisseth Osoy Bautista de García; y b) Ministerio de Educación. **C) Remisión de Antecedentes:** discos compactos que contienen copia de las partes conducentes de los expedientes siguientes: a) incidente de reinstalación 01173-2020-10768 dentro del conflicto colectivo 01173-2019-07470 del Juzgado Tercero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y b) recurso uno (1) de apelación dentro del expediente relacionado, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período probatorio; sin embargo, se tuvieron por incorporados los aportados al proceso de amparo en primera instancia. **E)**

Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “...Es importante señalar que de conformidad con lo regulado en los Artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, el juez que reciba el pliego de peticiones, en la resolución inicial, dictará el emplazamiento correspondiente, con el objeto de que no se produzcan las represalias a las que alude el Artículo 379 *Ibidem*. El emplazamiento constituye una medida coercitiva para compelir a las partes del conflicto colectivo, de que no tomen represalias una contra la otra. El objetivo que se persigue con el emplazamiento es que no se innove y, por el contrario, se mantenga el *statu quo anterior* al planteamiento del conflicto, y opera generalmente como una garantía de estabilidad a favor de los trabajadores emplazantes. Si el patrono está emplazado, y produce terminación



de contratos de trabajo sin autorización del juez -aduciendo el ejercicio de un derecho contenido en la ley-, este le ordenará que reinstale en forma inmediata al o los trabajadores despedidos, ya que debe ser el juez competente, por medio del procedimiento establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, el que deberá determinar si tales actos encuadran en lo previsto en los artículos mencionados para poder dar por finalizada la relación laboral o si, por el contrario, constituyen represalia y, por ende, no se consienta autorizar despido. Lo razonado precedentemente tiene fundamento lógico-jurídico, porque no es posible permitir que una de las partes, en este caso el patrono, sea quien califique cuándo es conveniente acudir al juez para solicitar autorización para cesar la relación laboral y cuándo no, porque al producirse tal situación, ningún objeto tendrían las prevenciones decretadas por el juez que conoce del conflicto colectivo de carácter económico social, así como la prohibición dirigida al empleador de dar por terminado cualquier contrato de trabajo, sin que previamente haya solicitado autorización judicial para ello, cuando, a su juicio, el motivo por el cual deba tomar dicha determinación, no encuadra dentro de un acto de represalia. Lo expuesto permite inferir que si al patrono se le permite ser parte y juez al mismo tiempo, ello produciría desmedro en la condición jurídica del trabajador, situándolo en desventaja frente a aquél, lo que no sería acorde a los principios y fines del derecho laboral. Por lo que, de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 380 del Código de Trabajo, la inamovilidad que causa el planteamiento de un conflicto colectivo protege a todos los empleados del centro de trabajo respecto del que se ha planteado este, motivo que atiende a razones de seguridad y certeza jurídica, es decir que al encontrarse emplazado el Ministerio de Educación, mediante la acción instada por el Grupo Coaligado de Asesores Jurídicos del Ministerio de



Educación, todas las personas que prestan sus servicios para ese ente estatal gozan de inamovilidad, sin que sea posible crear un principio de discriminación respecto a los empleados que forman parte de las asociaciones permanentes de trabajadores que plantearon el conflicto colectivo, y de quienes no lo hicieron. Con lo citado se puede afirmar que a diferencia de la cosa juzgada formal, la cual supone una eficacia inter partes que inhibe la impugnabilidad de una decisión judicial, la cosa juzgada material, por su parte, conlleva una eficacia extraprocesal que prohíbe a toda autoridad incluyendo a los tribunales constitucionales y no únicamente a los jueces ordinarios-, la posibilidad de reabrir mediante un nuevo proceso la controversia de fondo concluida mediante aquella decisión, en tal sentido, es posible concluir que la cosa juzgada material, como límite del amparo, confiere inmutabilidad a las decisiones dictadas por la jurisdicción ordinaria de trabajo, aparejando un efecto irradiador de no reapertura frente a cualquier otra autoridad. En el caso concreto, se tiene que la pretensión del postulante al instar la presente garantía constitucional se contrae a que el Tribunal Constitucional asuma funciones de revisión sobre asuntos que rebasan la competencia material en la cual se enmarca el control subsidiario del amparo, situación que vulnera el principio de la cosa juzgada material. Esto es así, pues se constata que en lugar de exponer la forma en que la decisión reclamada vulnera la esfera de sus derechos, sus argumentaciones en este estamento constitucional se enmarcan en desvirtuar la tesis contraria en la controversia subyacente, situación que denota la pretensión de reapertura de una discusión que ya ha sido dirimida por una autoridad jurisdiccional competente en materia laboral, esto es, litigar contra su empleado, en una tercera instancia, la procedencia o improcedencia de una reinstalación, cuando el análisis de este aspecto se encuentra reservado a la



competencia de los Tribunales de Trabajo. Por ende, al confirmar la procedencia de la reinstalación objeto del litigio precedente, se establece que la decisión jurisdiccional que constituye el acto reclamado ya concluyó la controversia sub judice, y tal circunstancia es lo que impide reabrir la discusión que pretende trasladarse a este estamento constitucional, en irrestricto respeto de la cosa juzgada material, debido a que, permitir lo contrario implicaría poner en riesgo, en un juicio posterior a aquel que concluyó la materia controvertida, la estabilidad y certeza jurídica de una sentencia firme. En ese orden de ideas, existiendo un pronunciamiento firme -acto objetado en esta sede-, sin que por su medio se advierta una violación flagrante a derecho constitucional alguno, no existe justificación que, frente a la garantía de los justiciables a la seguridad jurídica, posibilite a este tribunal otorgar la tutela solicitada, pues tal proceder implicaría contrariar la prohibición constitucional de conocer procesos feneidos, no siendo permisible que un proceso constitucional irrumpa en la jurisdicción ordinaria para enervar la inmutabilidad de decisiones pasadas por autoridad de cosa juzgada. En mérito de las razones expuestas, las acciones de amparo deben denegarse, dada su notoria improcedencia, debiendo hacerse las demás declaraciones que en derecho correspondan. Por tales razones, el amparo interpuesto deviene notoriamente improcedente, sin embargo, no se condena en costas al interponente del amparo por no haber sujeto legitimado para su cobro y, tampoco impone la multa respectiva a los abogados patrocinantes por los intereses que defienden". Y resolvió: "I) Deniega, por notoriamente improcedente, los amparos solicitados por el Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; II. No se condena en costas ni se impone multa a los abogados



patrocinantes, por lo considerado..."

III) APELACIÓN

El Estado de Guatemala –postulante- y el Ministerio de Educación, tercero interesado, apelaron. **A) El Estado de Guatemala** reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito inicial de amparo. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación. **B) El Ministerio de Educación** manifestó que el conflicto colectivo 01173-2019-07470 es un asunto planteado por un grupo coaligado de trabajadores que ostentan la calidad de Asesores Jurídicos del Ministerio de Educación, cuyas labores las desempeñan en diferentes dependencias de esa autoridad nominadora, para beneficio estrictamente de ese grupo de trabajadores y que ostentan la calidad de abogados y, por ende, asesores jurídicos. De las prevenciones dictadas dentro del conflicto colectivo aludido, las mismas son aplicables estrictamente a las partes y a los trabajadores que revistan la calidad que se indica en el planteamiento del mismo; sin embargo, en el presente caso, la incidentante tiene profesión de “Maestra de Educación Preprimaria”, por lo que se determina que no es parte dentro del conflicto colectivo que invocó, en ese sentido, no le es aplicable la protección jurídica y, por lo tanto, la pretensión de reinstalación que promueve no cuenta con los sustentos fácticos y jurídicos que puedan hacerla prosperar. Agregó que la Sala cuestionada, al emitir el acto reclamado, no tomó en cuenta los razonamientos fácticos y legales expuestos por el Estado de Guatemala. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación.

IV) ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Estado de Guatemala -postulante- se limitó a manifestar que la pretensión de la incidentante y la sentencia emitida por el *a quo* no se encuentran apegadas



a Derecho. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación. **B) El Ministerio de Educación, tercero interesado,** reiteró sus argumentos expresados en el escrito de apelación y agregó que el aludido conflicto colectivo ya no está vigente desde antes de emitirse el acto reclamado, pues las prevenciones fueron levantadas el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. De ahí que, el fallo emitido por el *a quo* es contrario a Derecho, ya que no guarda congruencia con el principio de razonabilidad y tampoco con el requisito esencial de que toda resolución debe contener un apartado donde se haga un análisis intelectivo de las razones por las cuales se resuelve en el sentido indicado, con el acopio de los fundamentos legales y razones fácticas para la emisión de la resolución. Solicitó que se revoque el fallo apelado. **C) Esmirna Lisseth Osoy Bautista de García, tercera interesada,** no alegó. **D) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado porque el acto reclamado está apegado a Derecho, pues estando emplazada la autoridad nominadora dentro del conflicto colectivo de carácter económico social relacionado, estaba prevenida a no dar por terminado ningún contrato sin la respectiva autorización judicial, por lo que al no contar con la dispensa judicial para despedir a la incidentante, era procedente su inmediata reinstalación. De ahí que la Sala cuestionada actuó en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 372 del Código de Trabajo y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sin incurrir en los agravios aducidos por el postulante. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia impugnada.

V. AUTO PARA MEJOR FALLAR



Esta Corte mediante resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, solicitó en auto para mejor fallar que: **a)** el Juzgado Tercero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala remitiera a esta Corte copia completa y legible, en formato impreso o digital –en archivo “PDF” contenido en disco compacto– de la totalidad del expediente formado con ocasión de las diligencias de reinstalación identificadas con el número 01173-2020-10768 instadas dentro del conflicto económico social identificado con el número 01173-2019-07470, por Esmirna Lisseth Osoy Bautista de García contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: Ministerio de Educación, y **b)** que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social remitiera a esta Corte copia, en los términos relacionados, del recurso uno (1) de apelación planteado dentro del expediente antes indicado. Las referidas autoridades judiciales de trabajo y previsión social cumplieron con lo solicitado.

CONSIDERANDO

--- I ---

No provoca agravio reparable por vía del amparo, la decisión de la Sala de Trabajo cuestionada que declara con lugar las diligencias de reinstalación promovidas, al haber determinado que la incidentante se encontraba protegida por el emplazamiento decretado en el conflicto colectivo de carácter económico social respectivo, en observancia de la jurisprudencia que refiere que las prevenciones abarcan a todos los trabajadores sin discriminación alguna y, en ese contexto, era necesario que el patrono solicitara autorización judicial para finalizar el vínculo laboral, de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo.

--- II ---



El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado el auto de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, que revocó el emitido por el Juzgado Tercero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia, declaró con lugar el incidente de reinstalación que Esmirna Lisseth Osoy Bautista de García promovió en su contra, autoridad nominadora: Ministerio de Educación.

El accionante denuncia que la autoridad cuestionada, al proferir la resolución que por esta vía se enjuicia le produjo agravio, por los motivos expuestos en el apartado de “Antecedentes” de este fallo.

--- III ---

Del análisis de las constancias procesales, esta Corte advierte los hechos relevantes siguientes: a) en el Juzgado Tercero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Esmirna Lisseth Osoy Bautista de García promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: Ministerio de Educación, aduciendo haber sido despedida de forma directa e injustificada del cargo que desempeñaba como “*Director Profesor Titulado, sin especialidad*”, en la “*Escuela Oficial Urbana Mixta número quinientos noventa y cuatro, jornada matutina, Colonia Villa Lobos*”, bajo el renglón presupuestario cero once (011), durante el período comprendido del dos de enero de dos mil nueve al tres de septiembre de dos mil veinte, sin contar con autorización judicial, pese a que la autoridad empleadora se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, por lo que solicitó su reinstalación en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta el día de su destitución, así como el pago



de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir; **b)** el Juzgado referido, al resolver el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, declaró sin lugar el incidente de reinstalación promovido, al considerar que el conflicto colectivo fue planteado por un grupo de trabajadores que ostentan la calidad de asesores jurídicos del Ministerio de Educación, por lo que solamente beneficia a esos empleados que ostentan la calidad de abogados y, por ende, de asesores jurídicos; **c)** inconforme la incidentante apeló, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que confirió audiencia a aquella para que expresara sus motivos de agravio, los que, según consta en el apartado conducente del acto reclamado (folios 3 al 6 de la pieza digital de alzada) se contrajeron a que: “*el juez que resuelve no observó y, sin fundamento alguno, se aparta de la doctrina legal vinculante, establecida por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes números 4387-2015, 5565-2016, 2435-2017, 29-2017, 772-2017 y que fue citada en el memorial en el que se solicita la reinstalación*”; y **d)** la Sala cuestionada, al emitir el auto de veintiuno de julio de dos mil veintiuno **-acto reclamado-** revocó la decisión proferida en primera instancia, al considerar: “*...Esta Sala luego del análisis de las actuaciones, estima que los argumentos presentados por la apelante para hacer procedente la apelación, pueden ser tomados en cuenta, toda vez que quien fue emplazado y prevenido fue El Estado de Guatemala, como entidad nominadora el Ministerio de Educación, en su calidad de empleador, y no únicamente la Dirección de Asesores Jurídicos del Ministerio de Educación; es decir que al encontrarse emplazado el Ministerio de Educación, mediante la acción instada por el Grupo Coaligado de Asesores Jurídicos del Ministerio de Educación, todas las personas que prestan sus servicios para esa entidad gozan*



de inamovilidad, sin que sea posible crear un principio de discriminación entre los empleados que forman parte del sindicato emplazante que promovió el conflicto colectivo de carácter económico social, y las personas que no lo hicieron, o que no prestan sus servicios en Asesoría Jurídica, porque la norma señalada, es clara al indicar que toda terminación de contratos de trabajo, aunque se trate de trabajadores que no suscribieron el pliego de peticiones o que no se adhirieron al Conflicto que se trate, gozan de protección para no ser removidos de su empleo sin previa autorización judicial. Por lo que al no haber acreditado tener la autorización judicial respectiva para dar por finalizado el contrato de trabajo entre el Esmirna Lisseth Osoy Bautista de García (sic), y en atención a la norma antes descrita, la consecuencia jurídica de esa omisión es la reincorporación del trabajador a las labores que venía desempeñando antes de la finalización de su relación laboral, por lo que resta únicamente resolver como en Derecho corresponde". En consecuencia, dispuso revocar la resolución dictada por el juez de primera instancia y resolvió: "I) Con la solicitud de reinstalación promovida por Esmirna Lisseth Osoy Bautista de García contra del Estado de Guatemala entidad nominadora Ministerio de Educación; II. Se ordena la inmediata reinstalación de Esmirna Lisseth Osoy Bautista de García al puesto que desempeñaba en el Estado de Guatemala entidad nominadora Ministerio de Educación, con las mismas condiciones laborales que desempeñaba antes del despido, y si persistiere la desobediencia se procederá a ordenar se certifique lo conducente a un juzgado de orden penal para lo que haya lugar contra quien legalmente resulte responsable, debiendo pagarle los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido hasta la fecha de su efectiva reinstalación,

en caso contrario se procederá conforme el artículo 380 del Código de Trabajo;



III) Se nombra como ministro ejecutor al notificador que se designe por parte del juez de los autos, para que haga efectiva la reinstalación del trabajador mencionado en el puesto de trabajo, quien deberá constituirse a la sede de la entidad nominadora para el efectivo cumplimiento de lo ordenado, faccionando para el efecto el acta de ley. IV) Por imperativo legal se le impone a la parte empleadora la multa de diez salarios mínimos vigentes, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente auto, en la Tesorería del Organismo Judicial, la que se incrementará al doble en caso de persistir su conducta, sin que esto exonere la responsabilidad penal en que hubiere incurrido...”.

Esta Corte estima oportuno acotar que el aspecto toral trasladado al estamento constitucional, radica en determinar si Esmirna Lisseth Osoy Bautista de García -tercera interesada- al no haber participado en la agrupación gremial [Grupo Coaligado de Asesores Jurídicos del Ministerio de Educación] que promovió el conflicto colectivo de carácter económico social instaurado contra el Ministerio emplazado y dentro del que promovió su denuncia de reinstalación, le eran aplicables las prevenciones decretadas oportunamente en aquel conflicto y determinar si lo considerado por la Sala cuestionada, respecto de que esa circunstancia, no le impedía gozar de la protección que deriva del emplazamiento aludido y, por ende, era procedente acceder a su reinstalación, o si por el contrario, la autoridad objetada, al efectuar ese análisis, produjo los agravios que el ente empleador -ahora postulante- denunció al instar la justicia constitucional.

Al respecto, es atinente señalar el contenido jurídico del artículo 380 del Código de Trabajo, que en su parte conducente preceptúa: “*A partir del momento a que se refiere el artículo anterior toda terminación de contratos de trabajo en la*

empresa en que se ha planteado el conflicto, aunque se trate de trabajadores que



no han suscrito el pliego de peticiones o que no se hubieren adherido al conflicto respectivo, debe ser autorizada por el juez quien tramitará el asunto en forma de incidente y sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido...”

Congruente con lo anterior, es pertinente indicar que esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha efectuado una intelección adecuada de la disposición legal relacionada, en el sentido de precisar que la protección de estabilidad laboral, producto del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social en un centro de trabajo, aplica a todos los trabajadores que prestan sus servicios para el ente empleador, aunque se trate de trabajadores que no formen parte del Sindicato o Comité Ad hoc que haya promovido el conflicto colectivo. En ese orden de ideas, es atinente señalar que este Tribunal ha establecido jurisprudencialmente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo referido, al encontrarse emplazada la autoridad empleadora, todos los trabajadores se encuentran protegidos por las prevenciones que derivan del conflicto colectivo instaurado, sin exclusión alguna; además, se ha insistido en el hecho que no es factible crear un principio de discriminación entre los empleados que forman parte del Sindicato o Comité Ad hoc emplazante y los que no pertenecen a este, dado que aquella norma es clara al indicar que debe obtenerse autorización para poder decidir toda terminación de contratos de trabajo, aunque se trate de trabajadores que no hubieren suscrito el pliego de peticiones o que no se adhirieron al conflicto de que se trate. [En similar sentido se ha pronunciado esta Corte al dictar las sentencias de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, nueve de marzo y veintidós de mayo, ambas de dos mil veintitrés,

dentro de los expedientes 3133-2022, 5885-2021 y 7141-2022, respectivamente].



Bajo esas premisas, esta Corte arriba a la conclusión que lo sustentado por la Sala denunciada, se encuentra ajustado a Derecho, en virtud que al revocar lo dispuesto en primera instancia y, por ende, declarar con lugar la solicitud de reinstalación de Esmirna Lisseth Osoy Bautista de García (tercera interesada), con fundamento en que aunque no pertenecía al movimiento que promovió el conflicto colectivo de carácter económico social o no haya suscrito el pliego de peticiones, las prevenciones decretadas dentro del conflicto respectivo, le protegían, por lo que gozaba de la garantía de inamovilidad que dimana de las prevenciones aludidas, actuó (la Sala) observando la doctrina legal asentada por esta Corte, referente a que las prevenciones dictadas con ocasión de un conflicto colectivo son extensivas a todos los trabajadores sin admitir excepción, exclusión o discriminación alguna. De esa forma, se advierte que la Sala reprochada, emitió una decisión congruente con la línea jurisprudencial descrita y comprobó que independientemente que el conflicto colectivo lo haya instaurado el Grupo Coaligado de Asesores Jurídicos del Ministerio de Educación, las prevenciones aludidas eran extensivas a la denunciante, dado que como quedó acotado en líneas precedentes, el emplazamiento decretado con ocasión del conflicto colectivo de carácter económico social abarca a todos los trabajadores del Ministerio emplazado, sin distinción alguna.

Congruente con lo descrito, se concluye que la Sala cuestionada, al proferir el acto reclamado, no causó agravio que amerite su reparación por vía del amparo. Se sostiene ello, porque estimó que la denunciante se encontraba protegida por las prevenciones que derivaron del conflicto colectivo de carácter económico social dentro del cual promovió su reinstalación, respetando así, la doctrina legal vigente de este Tribunal a que se ha hecho alusión con antelación.



En conclusión, se estima que la Sala objetada no ocasionó las violaciones denunciadas por el amparista, puesto que la lectura del acto reclamado permite advertir que esa autoridad sí determinó que la denunciante se encontraba protegida por las prevenciones, por lo que en el caso concreto coligió que era necesario que el Ministerio de Educación -autoridad emplazada- cumpliera previamente con solicitar autorización judicial para finalizar el vínculo sostenido con la actora, por lo que al no contar con tal autorización, resultaba procedente declarar con lugar la reinstalación de aquella, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo.

En cuanto al agravio denunciado por el accionante y replicado por el Ministerio de Educación, al evacuar la vista en esta sede constitucional, relativo a que debe tomarse en cuenta que el veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social levantó las prevenciones previamente decretadas dentro del conflicto colectivo relacionado; esta Corte advierte que el Juzgado Tercero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, al emitir el auto de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, señaló que el incidente de reinstalación subyacente fue admitido a trámite el veintisiete de enero de dos mil veinte, lo que permite colegir que a la fecha del despido de la trabajadora -que es el aspecto trascendental en un asunto como el presente-, se encontraban vigentes aquellas prevenciones establecidas contra el Ministerio aludido, razón por la cual aquella inconformidad expuesta por el ahora accionante y la autoridad nominadora no trasciende al ámbito constitucional.

Es meritorio acotar que el agravio alegado por el Ministerio de Educación -



tercero interesado- en el día de la vista señalada por esta Corte, relativo a que la



autoridad objetada emitió una sentencia arbitraria y carente de fundamentación jurídica, no puede ser acogido en estamento constitucional porque carece de asidero, ya que del análisis de las constancias obrantes en autos se advierte que la Sala cuestionada, al emitir el acto reclamado, expuso las razones o motivos que la condujeron a resolver en el sentido que lo hizo, cobrando relevancia que su decisión cuenta con sustento fáctico, habiendo realizado una intelección apropiada de la ley y subsumido la situación particular de la demandante en la normativa que resultaba atinente; asimismo, respaldó su pronunciamiento en la doctrina legal que regía para el caso sometido a su conocimiento.

Por los motivos expuestos, los amparos planteados devienen improcedentes, por lo que deben denegarse, y habiendo resuelto en igual sentido el Tribunal de Amparo *A quo*, es procedente confirmar el fallo venido en grado, por las razones aquí consideradas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 bis del Acuerdo 3-89 y 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I. Por ausencia temporal de los Magistrados Leyla Susana Lemus Arriaga, Roberto Molina Barreto y Héctor Hugo Pérez Aguilera, se integra el Tribunal con los Magistrados Juan José Samayoa Villatoro, Walter Paulino Jiménez Texaj y Claudia Elizabeth Paniagua Pérez, para conocer y resolver el



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7692-2023
Página 19 de 20

presente asunto. **II. Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por el Estado de Guatemala -postulante- y el Ministerio de Educación -tercero interesado-, como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo de primer grado.



[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7692-2023
Página 20 de 20

